**RESOLUCIÓN NÚMERO 813/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000136**

## ANTECEDENTES

I. El 09 de noviembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002521000136**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia (**USIVI**) y a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

> *"Solicitó se me informe si el Proyecto denominado "Terminal Estación Chicalote" ubicado en Carretera Estatal 85, Km. 4.7, Estación de Chicalote, San Francisco de los Romo, Aguascalientes, C.P. 20356 y a favor de la promovente Jumandi Group, S.A.P.I. de C.V., si existe alguna evidencia, ya sea dictamen de un tercero autorizado o documento alguno, que demuestre el cumplimiento a las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos que se deben cumplir, en el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre, Desmantelamiento y Abandono, para las Instalaciones y operaciones de Trasvase asociadas a las actividades de Transporte y/o Distribución de Hidrocarburos y/o Petrolíferos, por medios distintos a Ductos." (sic)*

II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/451/2021**, de fecha 10 de noviembre de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

> *"…*
>
> *En atención a la solicitud antes señalada, y de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 813/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000136**

*Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, es competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.*

*A efecto de atender la solicitud de información que antecede y tomando en consideración que la misma carece de periodo de búsqueda, resulta aplicable el Criterio de Interpretación 09/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que prevé que en el supuesto de que el particular no señale el periodo sobre el que solicita la información, deberá interpretarse que se requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud y que, para pronta referencia, se transcribe a continuación:*

> ***"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información**. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."*

*Bajo las anteriores consideraciones, y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos*

*y electrónicos a cargo de esta Dirección General, y se informa que no se tiene registro alguno de la información solicitada, toda vez que no se ha encontrado archivo alguno en relación a dictámenes de un tercero autorizado o algún otro documento, que demuestre el cumplimiento a las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos que se deben cumplir, en el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre, Desmantelamiento y Abandono, para las instalaciones y operaciones de Trasvase asociadas a las actividades de Transporte y/o Distribución de Hidrocarburos y/o Petrolíferos, por medios distintos a Ductos, pertenecientes al Proyecto denominado "Terminal Estación Chicalote" ubicado en Carretera Estatal 85, km 47, Estación de Chicalote, San Francisco de los Romo, Aguascalientes, C.P. 20356, de la empresa Jumandi Group, S.A.P.I de C.V.*

*En ese sentido, para cumplir con los requisitos de modo, tiempo y lugar a los que alude el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento lo siguiente:*

***Circunstancias de tiempo:** Se realizó la búsqueda de la información solicitada, en el período que abarca del 09 de noviembre de 2020 al 09 de noviembre de 2021, por corresponder a la fecha de ingreso de dicha solicitud, de acuerdo con el Criterio de Interpretación 09/13, citado con antelación.*

***Circunstancias de modo:** Se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, a fin de verificar si se contaba con la información solicitada, de la que se desprende que en esta Dirección General no se cuenta en sus archivos físicos, electrónicos y bases de datos, con la información solicitada.*

***Circunstancias de lugar:** Se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos a cargo de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la ASEA, sin que se identificara la existencia de la información solicitada.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 813/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000136**

*En virtud de lo anterior, en esta Dirección General no se cuenta con la información requerida mediante la solicitud con número de folio **331002521000136**, respecto a algún archivo en relación a dictámenes de un tercero autorizado o algún otro documento, que demuestre el cumplimiento a las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos que se deben cumplir, en el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre, Desmantelamiento y Abandono, para las instalaciones y operaciones de Trasvase asociadas a las actividades de Transporte y/o Distribución de Hidrocarburos y/o Petrolíferos, por medios distintos a Ductos, pertenecientes al Proyecto denominado "Terminal Estación Chicalote" ubicado en Carretera Estatal 85, km 47, Estación de Chicalote, San Francisco de los Romo, Aguascalientes, C.P. 20356, de la empresa Jumandi Group, S.A.P.I de C.V.*

*Por las razones antes expuestas, la información solicitada es inexistente; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atenta y respetuosamente se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia, confirme la inexistencia de la información requerida por el solicitante." (sic)*

III. **Que por oficio número ASEA/USIVI/DGSIVOI/127/2021, de fecha 12 de noviembre de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral (DGSIVOI) adscrita a la USIVI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:**

*"...*

*Sobre el particular, le comunico que en ejercicio de las facultades que tiene conferidas esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral previstas en los artículo 18, fracción XX y 36 del Reglamento*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 813/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000136**

*Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General cuenta con facultades y atribuciones relacionadas con la materia de la presente solicitud, no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esta Dirección General, se precisa que respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, no se encontró información alguna. Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:*

- ***Circunstancias de tiempo:*** *La búsqueda efectuada versó del 09 de noviembre de 2020 al 09 de noviembre de 2021, en atención al criterio 09/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que indica lo siguiente:*

  ***"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información****. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."*

- ***Circunstancias de lugar:*** *La búsqueda se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes, y bases de datos, con los que cuenta esta Dirección General, sin que se encontraran datos en relación con lo solicitado.*

- ***Motivo de la Inexistencia:*** *Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 36 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una*

*búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección General, no se cuenta con la información solicitada.*

*En virtud de lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia formal de la información solicitada, toda vez que, dentro de los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos de esta Dirección General, no obra dicha información.*

*Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)*

IV. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2088/2021**, de fecha 11 de noviembre de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 12 de noviembre de 2021, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) adscrita a la **UGI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

*"...*

*Referente a lo solicitado y derivado de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, se desprende que no se tiene registro de solicitud alguna del Proyecto denominado "Terminal Estación Chicalote" ubicado en Carretera Estatal 85, Km. 4.7, Estación de Chicalote, San Francisco de los Romo, Aguascalientes, C.P. 20356 y a favor de la promovente Jumandi Group, S.A.P.I. de C.V., si existe alguna evidencia, ya sea dictamen de un tercero autorizado o documento alguno, que demuestre*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 813/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000136**

*el cumplimiento a las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos que se deben cumplir, en el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre, Desmantelamiento y Abandono, para las Instalaciones y operaciones de Trasvase asociadas a las actividades de Transporte y/o Distribución de Hidrocarburos y/o Petrolíferos, por medios distintos a Ductos; por las siguientes razones:*

***Circunstancia de tiempo.*** *- La búsqueda efectuada se realizó del 2 de marzo de 2015 fecha de inicio de labores de esta Agencia al 09 de noviembre de 2021 fecha de ingreso de la solicitud.*

***Circunstancia de lugar. -*** *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, expedientes transferidos y base de datos con que cuenta la DGGPI.*

***Motivo de la inexistencia. –*** *Los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, se hacen a petición de parte, y hasta el momento no se ha ingresado a esta Dirección General solicitud alguna del Proyecto denominado "Terminal Estación Chicalote" ubicado en Carretera Estatal 85, Km. 4.7, Estación de Chicalote, San Francisco de los Romo, Aguascalientes, C.P. 20356 y a favor de la promovente Jumandi Group, S.A.P.I. de C.V., si existe alguna evidencia, ya sea dictamen de un tercero autorizado o documento alguno, que demuestre el cumplimiento a las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos que se deben cumplir, en el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre, Desmantelamiento y Abandono, para las Instalaciones y operaciones de Trasvase asociadas a las actividades de*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 813/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000136**

*Transporte y/o Distribución de Hidrocarburos y/o Petrolíferos, por medios distintos a Ductos; indicado por el solicitante.*

*Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)*

## CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la

información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

> *"…*
> *II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
> *…"*

VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/451/2021**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos

**RESOLUCIÓN NÚMERO 813/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000136**

y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA**, manifestó ser competente para conocer de la información, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVTA** informó que no cuenta con documentos correspondientes a dictámenes de un tercero autorizado o algún otro documento, que demuestre el cumplimiento a las *"Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos que se deben cumplir, en el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre, Desmantelamiento y Abandono, para las Instalaciones y operaciones de Trasvase asociadas a las actividades de Transporte y/o Distribución de Hidrocarburos y/o Petrolíferos, por medios distintos a Ductos"* relacionado al proyecto denominado *"Terminal Estación Chicalote"*, de la empresa *"Jumandi Group S.A.P.I. de C.V."*, ubicado en el predio señalado por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/451/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no

obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que esa **DGSIVTA** informó que no cuenta con documentos correspondientes a dictámenes de un tercero autorizado o algún otro documento, que demuestre el cumplimiento a las *"Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos que se deben cumplir, en el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre, Desmantelamiento y Abandono, para las Instalaciones y operaciones de Trasvase asociadas a las actividades de Transporte y/o Distribución de Hidrocarburos y/o Petrolíferos, por medios distintos a Ductos"* relacionado al proyecto denominado *"Terminal Estación Chicalote"*, de la empresa *"Jumandi Group S.A.P.I. de C.V."*, ubicado en el predio señalado por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** comprendió del **09 de noviembre de 2020** al **09 de noviembre de 2021.**

  Lo anterior en atención a lo dispuesto por el Criterio orientador número 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (**INAI**), el cual establece lo siguiente:

  > *"**Periodo de búsqueda de la información**. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."*

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVTA**.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/127/2021**, la **DGSIVOI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVOI**, manifestó ser competente para conocer de la información, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, la **DGSIVOI** no cuenta con registro alguno de la información solicitada por el particular; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVOI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/127/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, la

**DGSIVOI** no cuenta con registro alguno de la información solicitada por el particular; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** comprendió del **09 de noviembre de 2020** al **09 de noviembre de 2021.**

  Lo anterior en atención a lo dispuesto por el Criterio orientador número 03/19, mismo que quedo transcrito en el Considerando inmediato anterior de la presente resolución.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIOI**.

IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2088/2021**, la **DGGPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGPI**, manifestó ser competente para conocer de la información, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGGPI** informó que dentro del ámbito de sus competencias, no localizó registro de presentación de alguna solicitud correspondiente al Proyecto denominado *"Terminal Estación Chicalote"* a favor de la empresa *"Jumandi Group S.A.P.I. de C.V."* en el predio indicado por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 813/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000136**

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGPI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2088/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que esa **DGGPI** informó que dentro del ámbito de sus competencias, no localizó registro de presentación de alguna solicitud correspondiente al Proyecto denominado *"Terminal Estación Chicalote"* a favor de la empresa *"Jumandi Group S.A.P.I. de C.V."* en el predio indicado por el particular a través de su petición; por lo tanto la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió del **02 de marzo de 2015** al **09 de noviembre de 2021.**

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los considerandos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA**, la **DGSIVOI** y la **DGGPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 813/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000136**

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVTA** y la **DGSIVOI**, ambas adscritas a la **USIVI;** así como la **DGGPI** adscrita a la **UGI** realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 09 de noviembre de 2021 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular, lo anterior debido a que dichas Direcciones Generales no cuentan con registro alguno de archivos o documentos relacionados con el Proyecto denominado *"Terminal Estación Chicalote"* ubicado en el predio señalado por el particular a través de su petición, a nombre de la empresa *"Jumandi Group S.A.P.I. de C.V."*; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVTA,** la **DGSIVOI** y la **DGGPI**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirman** la declaraciones de inexistencia de la información realizadas por la **DGSIVTA** y la **DGSIVOI**, ambas adscritas **USIVI**, así como por la **DGGPI** adscrita a la **UGI**, descritas en el apartado de Antecedentes; de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 813/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000136**

**DGSIVTA** y la **DGSIVOI**, ambas adscritas **USIVI** y a la **DGGPI** adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 07 de diciembre de 2021.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**
**Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.**

**Mtro. Víctor Manuel Muciño García.**
**Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**
**Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.**
JMBV/ACLP